

DECRETO Nº 2704

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional” 07 DIC 2022

VISTO

El proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo año, y registrado bajo el Nº 14.180 y;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ley sancionado propicia modificaciones a las Leyes Nº 12.367 y Nº 6.808, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los precandidatos/as y/o candidatos/as que integren listas, elevando de este modo las cualidades personales de quienes pretenden acceder a la función pública o desempeñarse como autoridades partidarias;

Que por el artículo 1º del Proyecto de Ley se modifica el artículo 8º de la Ley Nº 12.367 incorporando diversas disposiciones referidas a las prohibiciones para la integración de listas de precandidatos/as en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias;

Que por otro lado, el artículo 2º del Proyecto de Ley modifica artículo 30º de la Ley Nº 6.808 - Orgánica de los Partidos Políticos, el que contiene disposiciones respecto a la prohibición de ser candidatos/as para ejercer cargos partidarios;

Que compartiendo el espíritu del Proyecto de Ley sancionado, y sin que implique alterar el sentido y alcance del mismo, se considera oportuno advertir que sus disposiciones podrían generar dificultades operativas si los certificados de antecedentes penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia no estuviesen disponibles en tiempo y forma, dado el carácter preclusivo de cada una de las etapas del proceso electoral;

Que a fin de facilitar la participación de los precandidatos/as en la contienda electoral se propone modificar la presentación del Certificado de Antecedentes Penales y equiparar el plazo contemplado en el artículo 1 de la norma sancionada con el previsto en el artículo 5 de la Ley Nº 12.367;

Que asimismo se propone eliminar del último párrafo la solicitud de presentación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos; atento lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.945 el cual dispone que, “El Tribunal con competencia electoral no oficializará ningún candidato para cualquier categoría electoral provincial, municipal o comunal que se encuentre inscripto en el Registro de deudores alimentarios morosos”;

Que en este mismo orden de ideas deviene necesario reordenar la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 14.180 y subsanar la inadecuada remisión que allí se advierte;

Que conforme lo expresado, se considera oportuno vetar los artículos 1º y 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 14.180 y proponer la conformación de un nuevo texto legal para los mencionados artículos, a los fines de poder dar cumplimiento de manera eficiente y eficaz a los objetivos propuestos por el legislador en el Proyecto de Ley bajo análisis;

Que comunicado el mismo a este Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del plazo

establecido en el artículo 57 de la Constitución Provincial, y en cumplimiento de los procedimientos fijados por el Decreto-Acuerdo N° 4000/86, fue remitido al análisis del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y a Fiscalía de Estado, quien se ha expedido de manera análoga en su Dictamen N° 396/2022;

Que por lo expuesto y en uso de las facultades reconocidas al Poder Ejecutivo por el artículo 57º, último párrafo, 59º y 72 inciso 3) de la Constitución Provincial;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Vétase el artículo 1 del Proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo año, y registrado bajo el N° 14.180.

ARTÍCULO 2.- Propóngase el siguiente texto para el artículo 1 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 14.180:

“ARTICULO 1.- Modificase el artículo 8 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º.- Precandidatos/as. Elección. La elección entre los/as precandidatos/as se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

No podrán ser precandidatos/as a cargos públicos quienes:

a) Posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;

b) Posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);

c) Posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

d) Posean condena por delitos de homicidio cometido con violencia de género;

e) Estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los

recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Los partidos políticos o alianzas, a fin de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, por intermedio de los apoderados/as de listas deberán presentar ante el Tribunal Electoral de la Provincia, los Certificados de Antecedentes Penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, de los precandidatos/as titulares y suplentes que integren sus listas, en idéntico plazo al establecido en el artículo 5.

En caso de advertirse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, a los apoderados de listas de los partidos políticos o alianzas al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

En aquellas localidades que no se lleven a cabo las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias, los partidos políticos o alianzas, deberán cumplimentar con los mismos requisitos para sus candidatos/as.

ARTÍCULO 3.- Vétase el artículo 2 del proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo año, y registrado bajo el N° 14.180.

ARTÍCULO 4.- Propóngase el siguiente texto para el artículo 2 del Proyecto registrado bajo el N° 14.180:

“ARTICULO 2.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 6.808 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- No podrán ser candidatos/as para ejercer cargos partidarios:

- a) Los/as que no fueren afiliados/as al partido;
- b) Los/as directores/as, administradores/as, gerentes/as o apoderados/as de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los/as miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los/as inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- e) Los/as que posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal en el inciso 5) del artículo 174;
- f) Los/as que posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- g) Los/as que posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Los/as que posean condena por delitos de homicidio cometidos con violencia de género;

i) Los/as que estén inscriptos/as en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, y en oportunidad de presentar las listas ante autoridades partidarias, el candidato/á deberá acompañar el Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el Certificado Negativo de Deudores Alimentarios Morosos, emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), la imposibilidad para ser candidato/a lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedará firme la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 5.- Devuélvase a la H. Legislatura con Mensaje de estilo.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

Celia Isabel Arena

38292
